000314/2020

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**T. D. A. S.A. en autos: "C., V. S. c/ T. d. A. S.A. s/ Sumarísimo" Expte. N° 376/18 s/ Incidente de Nulidad de la Notificación**" Expte. N° 314/2020 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 (106/2019), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la incidentista a fs. 54 bis; el cual fuera fundado a fs. 56/63 y sustanciado a fs. 65/66 vta.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, en lo sustancial, resolvió rechazar el incidente de nulidad promovido por T. de A. S.A.

Para decidir del modo en que lo hizo, el magistrado a quo dijo que "conforme la reiterada jurisprudencia de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, cuando la notificación ha sido practicada en un establecimiento o sucursal de la sociedad debe tenerse por válida".

Luego expresó que la diligencia fue practicada en un centro de negocios y contrataciones.

Asimismo, las costas fueron impuestas a la incidentista vencida y se regularon honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, la T. de A. S.A. interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión explicó que la cédula mediante la cual se notificó el traslado de la demandada no fue cursada al domicilio legal.

A su turno, la incidentada contestó el traslado del memorial.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se impone señalar que de la compulsa de las actuaciones principales se desprende que a fs. 13 fue dispuesto que el proceso tramite según las normas del juicio sumarísimo.

Así las cosas y a diferencia de lo que acontece con el ordinario, en los términos del artículo 502 del CPCC, solo revisten la calidad de apelables las resoluciones que allí se encentran enumeradas.

De este modo, el legislador ha pretendido que este tipo de proceso (de aplicación limitada a ciertos casos concretos) tramite rápidamente, sin dilaciones ni debates accesorios que entorpezcan la capacidad del juez de primera instancia de dictar sentencia sobre el fondo de la cuestión.

Ello es concordante con lo decidido por el Congreso Nacional, el cual indicó que los litigios que se generen como consecuencia de la aplicación de la Ley 24.240 deben tramitar conforme las normas "del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente" (art. 53).

En este orden de ideas además de resultar aplicable al caso el principio que establece que lo accesorio deba seguir la suerte del principal, se impone señalar que aquella finalidad del legislador se ha visto, en autos conculcada, toda vez que a pesar de la celeridad que debió haberse observado en este proceso, el trámite del mismo se encuentra suspendido desde el mes de mayo de 2019.

En virtud de lo expuesto y, tal cual fuera resuelto por esta Sala en S.I. N° 169/17, por no revestir la resolución de fs. 52/53 vta. la calidad de "apelable", el recurso que nos ocupa se encuentra mal concedido.

III. Las costas de esta instancia se impondrán a la incidentista vencida, en atención al principio objetivo de la derrota.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por T. de A. S.A. a fs. 54 bis.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. I. F. A., letrado apoderado de la apelante, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo indicado en su favor en la resolución en crisis y los del Dr. M. G. B. I., letrado apoderado de la incidentada, en la suma de pesos equivalente al 30% de lo indicado en su favor en la resolución en crisis. En ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

5) Advirtiendo en este acto que existe error en la foliatura del expediente, por Secretaría y desde la fs.
66, procédase a la subsanación del mismo.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara